

**COPIA LEGALIZADA**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. - 544/22.**

La Paz, 17 de mayo de 2022.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Supremo N° 4711 de 01 de mayo de 2022, determinó: **a)** Establecer el Incremento Salarial para la gestión 2022, para las y los profesionales y las trabajadoras y los trabajadores en el Sector Salud; personal docente y administrativo del Magisterio Fiscal; **b)** Establecer el Incremento Salarial en el sector privado; **c)** Establecer el Salario Mínimo Nacional para la gestión 2022.

Que, el referido Decreto Supremo, señala en la Disposición Final Sexta que el Incremento Salarial para el sector privado y la aplicación del Salario Mínimo Nacional establecidos en los Artículos 6 y 7, serán reglamentados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Que, mediante Informe MTEPS-VMTPS-DGTHSO-AL-JECM-0144-INF/22 de 11 de mayo de 2022, con referencia "INFORME TÉCNICO - PROYECTO DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE REGLAMENTA EL DECRETO SUPREMO N° 4711 DE 1 DE MAYO DE 2022", la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, realiza análisis técnico respecto a la aprobación de la Reglamentación del Decreto Supremo N° 4711 de 01 de mayo de 2022.

Que, mediante Informe MTEPS-DGAJ-UGJ-NICA-0309-INF/22 de 16 de mayo de 2022, con referencia "OPINIÓN LEGAL - PROYECTO DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE REGLAMENTA EL DECRETO SUPREMO N° 4711 DE 01 DE MAYO DE 2022" la Dirección General de Asuntos Jurídicos, realiza análisis legal respecto al proyecto de Resolución Ministerial para aprobar la referida Reglamentación.

**CONSIDERANDO:**

Que, los numerales 2 y 4, Parágrafo I, artículo 175 de la Constitución Política del Estado, señalan que las Ministras y Ministros de Estado, tienen entre sus atribuciones las siguientes: "2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector"; "4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia"; normativa concordante con los numerales 2 y 4, artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que también señala en el numeral 22 del mismo artículo la atribución de emitir Resoluciones Ministeriales, así como Bi-Ministeriales y Multiministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que, los Parágrafos I y II, Artículo 48 de la Constitución Política del Estado, prevén que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio; y que las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

Que, el Parágrafo II, Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, establece que la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral y otros derechos sociales.

Que, el Artículo 6 (BASE DEL INCREMENTO SALARIAL EN EL SECTOR PRIVADO) del Decreto Supremo N° 4711 de 01 de mayo de 2022, dispone que el Incremento Salarial en el sector privado, será acordado entre empleadoras y empleadores con las trabajadoras y los trabajadores sobre la base del tres por ciento (3%), el cual se aplicará a todas las modalidades de contratos de trabajo asalariado.

Que, el Artículo 7 (SALARIO MÍNIMO NACIONAL) del citado Decreto Supremo, señala que el monto determinado para el Salario Mínimo Nacional, en los sectores público y privado, es de Bs2.250.- (Dos Mil Doscientos Cincuenta 00/100 Bolivianos), que representa un incremento del cuatro por ciento (4%) con relación al establecido para la gestión 2021, siendo su aplicación obligatoria y sujeta a las acciones de control y supervisión del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Que, la Disposición Final Sexta del referido Decreto Supremo, establece que el Incremento Salarial para el sector privado y la aplicación del Salario Mínimo Nacional establecidos en los artículos 6 y 7, serán reglamentados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Que, el Parágrafo II, Artículo 2 y el Parágrafo II, Artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 212/18 de 01 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, dispone la obligación de las empleadoras y los empleadores sujetos al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo de presentar Planillas Retroactivas del Incremento Salarial; asimismo, el Artículo 7 determina las sanciones a aplicarse por el incumplimiento y retraso en la presentación de las planillas retroactivas del incremento salarial.-----

Que, la Resolución Ministerial N° 462/22 de 28 de abril de 2022, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, aprueba la escala y estandarización de costos de trámites de los servicios que efectúa el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. -----

Que, el haber básico es la remuneración que corresponde a cada trabajadora y trabajador en contraprestación por su trabajo, en función a un nivel, categoría o cargo, sobre el cual pueden adicionarse conceptos salariales como horas extraordinarias, bono de antigüedad, recargo nocturno, salario dominical y otros conceptos remunerativos. En ningún caso el haber básico puede ser inferior al salario mínimo nacional.-----

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, corresponde al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social reglamentar la aplicación del Incremento Salarial para el sector privado y la aplicación del Salario Mínimo Nacional, así como los parámetros de su implementación y cumplimiento a través de la presente Resolución Ministerial.-----

Que, el Informe MTEPS-VMTPS-DGTHSO-AL-JECM-0144-INF/22 de 11 de mayo de 2022, de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, con referencia "INFORME TÉCNICO - PROYECTO DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE REGLAMENTA EL DECRETO SUPREMO N° 4711 DE 1 DE MAYO DE 2022", refiere que la reglamentación del Incremento Salarial en el sector privado y la aplicación del Salario Mínimo Nacional para la gestión 2022, dispuestos en la normativa señalada precedentemente, además debe contener la obligatoriedad de las y los empleadores para efectivizar el pago de dicho beneficio y establecer la presentación de las planillas retroactivas a través de la Oficina Virtual de Trámites OVT y convenios colectivos, a fin de generar el control y registro ante una posible vulneración e incumplimiento al Decreto Supremo N° 4711 de 01 de mayo de 2022; asimismo, concluye que la Reglamentación del Decreto Supremo N° 4711 de 01 de mayo de 2022, es técnicamente viable y se encuentra dentro de la competencia y atribución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. ---

Que, el Informe MTEPS-DGAJ-UGJ-NICA-0309-INF/22 de 16 de mayo de 2022, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con referencia "OPINIÓN LEGAL - PROYECTO DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE REGLAMENTA EL DECRETO SUPREMO N° 4711 DE 01 DE MAYO DE 2022", señala en las conclusiones que corresponde al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, dar cumplimiento a lo dispuesto por la Disposición Final Sexta del Decreto Supremo N° 4711 de 01 de mayo de 2022, debiendo emitir la Reglamentación pertinente para la aplicación del Incremento Salarial para el sector privado y la aplicación del Salario Mínimo Nacional, para la gestión 2022, criterio coincidente con el Informe MTEPS-VMTPS-DGTHSO-AL-JECM-0144-INF/22 de 11 de mayo de 2022, de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional.-----

**POR TANTO:**-----

La Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en uso específico de sus atribuciones conferidas por ley.-----

**RESUELVE:**-----

**ARTÍCULO PRIMERO.-I.** Reglamentar la aplicación del Incremento Salarial en el sector privado, para todas las modalidades de contratos de trabajo asalariado, dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 4711 de 01 de mayo de 2022, cuya base de negociación es del tres por ciento (3%) a la remuneración básica, lo que no impide que se establezcan porcentajes superiores de incremento.-----

**II.** El Salario Mínimo Nacional dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 4711, es de Bs2.250.- (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS), que representa un incremento del cuatro por ciento (4%) con relación al establecido para la gestión 2021, en ese marco, toda trabajadora y trabajador sujeto a cualquier modalidad de contrato individual de trabajo o relación laboral en condiciones de subordinación y dependencia, trabajo por cuenta ajena, que perciba remuneración en cualquiera de sus formas, por el desempeño físico o intelectual de actividades en jornada laboral completa, no podrá percibir un salario básico inferior al Salario Mínimo Nacional.-----

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para la aplicación del Incremento Salarial señalado en el Artículo Primero, parágrafo I de la presente Resolución Ministerial, deben considerarse los siguientes criterios de forma obligatoria:-----

- I. El Incremento Salarial de la gestión 2022, debe aplicarse sobre la remuneración básica percibida durante la presente gestión.-----
- II. Debe ser formalizado necesariamente mediante la suscripción de un Convenio Colectivo de Incremento Salarial, entre la empleadora o empleador y las o los representantes de las trabajadoras y los trabajadores (Sindicato o Comité Sindical). Sólo en caso de no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley General del Trabajo y la Resolución Ministerial N° 123/06 de 27 de marzo de 2006, el Convenio Colectivo debe ser firmado por la mayoría de las trabajadoras y los trabajadores de la empresa o institución privada.-----
- III. El Incremento Salarial no es obligatorio para el personal de la empresa o institución privada que ocupe cargos de: presidentes, vicepresidentes, miembros de directorios, gerentes, subgerentes, directores generales, directores o subdirectores ejecutivos que tengan un nivel salarial acorde al cargo asignado.-----
- IV. Las empresas o instituciones privadas podrán determinar otros porcentajes de Incremento Salarial a favor de sus trabajadoras y trabajadores que en ningún caso serán inferiores al tres por ciento (3%), conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 4711.-----
- V. La remuneración básica no debe ser inferior al Salario Mínimo Nacional de Bs2.250.- (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS).-----
- VI. En los casos donde el Incremento Salarial sobre la base del tres por ciento (3%), no alcance el monto del Salario Mínimo Nacional determinado para la presente gestión, debe nivelarse hasta el importe de Bs2.250.- (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS), incluso si esta nivelación implicase un porcentaje mayor al tres por ciento (3%).-----
- VII. En los casos en que el Incremento Salarial sobre la base del tres por ciento (3%), superase el monto del Salario Mínimo Nacional determinado para la presente gestión, debe respetarse dicho porcentaje de Incremento Salarial o el porcentaje superior acordado.-----
- VIII. En los casos de las trabajadoras y los trabajadores que perciban remuneración básica superior al Salario Mínimo Nacional determinado por el Decreto Supremo N° 4711, corresponde la aplicación del Incremento Salarial sobre la base del tres por ciento (3%).-----
- IX. Los incrementos salariales anteriores a la emisión del Decreto Supremo N° 4711, cuyos porcentajes sean inferiores al tres por ciento (3%), deben nivelarse sobre la base de éste. Los incrementos salariales convenidos en la presente gestión, cuyos porcentajes sean superiores al tres por ciento (3%), continuarán aplicándose conforme a lo acordado entre partes.-----
- X. El Incremento Salarial dispuesto para la gestión 2022 en el sector privado, se aplica a toda trabajadora y trabajador con relación laboral en condiciones de subordinación y dependencia, trabajo por cuenta ajena, que perciba remuneración en cualquiera de sus formas y bajo cualquier modalidad de contratación laboral.-----

**ARTÍCULO TERCERO.-** I. De conformidad a la Disposición Final Primera, parágrafo II del Decreto Supremo N° 4711, el pago retroactivo del Incremento Salarial y la aplicación del Salario Mínimo Nacional de la gestión 2022, deberá ser efectivizado hasta el día martes 31 de mayo de la presente gestión.-----

II. A efectos del cumplimiento del pago retroactivo del Incremento Salarial hasta la fecha indicada en el parágrafo precedente, las empleadoras y los empleadores tomarán las previsiones para la suscripción del Convenio Colectivo de Incremento Salarial, dentro del plazo previsto en el parágrafo precedente.-----

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Convenio Colectivo de Incremento Salarial a suscribirse, mínimamente contemplará la voluntad expresa de las partes, sus generales de ley, nombre o razón social de las partes y el porcentaje acordado.-----

**ARTÍCULO QUINTO.-I.** El Convenio Colectivo de Incremento Salarial se presentará hasta el día jueves 30 de junio de 2022, a través de la Oficina Virtual de Trámites - OVT a cargo del

